

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez con el proceso de la referencia, y la solicitud presentada de proferir sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del CGP. Así mismos, renuncia poder.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de **GUILLERMO ANDRES RICO** contra **CC INGENIEROS LTDA.** Radicado 23 001 31 03 003 2019 00198 00.

ASUNTO A DIRIMIR

Vista la anterior nota secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud de sentencia anticipada deprecada por el señor GUILLERMO ANDRÉS RICO MORENO, en aras de cumplir con los principios procesales de economía y atendiendo a que no existen más pruebas por practicar,

CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, para poder absolver la misma, procederemos a analizar la norma que regula el tópico, ello es, el artículo 278 del C.G.P. el cual reza:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, vemos como en su numeral 2° se indica “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, esta condición no se verifica en este asunto, pues, en el acta del 07 de septiembre de 2020, se evidencia que aun a pruebas pendientes por practicar, en especial unos peritazgo ordenados de oficio por este Despacho **y la parte responsable debe aportar esa prueba el día de la audiencia, y**

el perito debe acudir de forma obligatoria con la finalidad de sustentar su peritazgo y absolver las preguntas que le formule el Despacho, motivo por el cual la Judicatura denegara la solicitud de sentencia anticipada por las razones antes expuestas.

En cuanto a la renuncia de poder presentada por el DR. JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMENEZ, al poder conferido por el señor GUILLERMO ANDRÉS RICO, por ser legal y procedente, se accederá a ello, haciendo la advertencia al señor GUILLERMO ANDRÉS RICO que **debe designar apoderado judicial para que asista a la audiencia programada para el día 20 de mayo de los corrientes**, so pena de afrontar las consecuencias legales que acarrea el hecho de asistir a la audiencia sin apoderado judicial que lo represente. Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

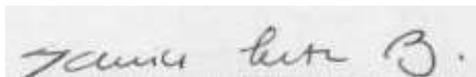
PRIMERO: DENEGAR la solicitud de sentencia anticipada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que hace el Dr. JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMENEZ del poder que le había conferido el señor GUILLERMO ANDRÉS RICO.

TERCERO: ADVERTIR al señor GUILLERMO ANDRÉS RICO el deber que tiene de designar apoderado judicial para que asista a la audiencia programada para el día 20 de mayo de los corrientes, so pena de afrontar las consecuencias legales que acarrea el hecho de asistir a la audiencia sin apoderado judicial que lo represente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d21b40fe7cea4ff53313a63cf9310e151b1cb4ff4821b203cbd1d0201347dc

Documento generado en 21/04/2021 12:33:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**